

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-000108

DEMANDANTE: ÁLVARO TOVAR ARIZA

DEMANDADO: ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informando que el término para realizar la subsanación por la parte demandante feneció en el veinticuatro (24) de julio de 2023 a las seis de la tarde y dentro del mismo se presentó subsanación, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintisiete (27) de julio 2023



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **ÁLVARO TOVAR ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, LELIO CASTELLANOS ARIZA**, en calidad de herederos de **SEGUNDO CUPERTINO ARIZA Y LAURENTINO ARIZA-Fallecidos**; y **MIRIAN CASTELLANOS ARIZA, LUIS EMIRO CASTELLANOS ARIZA, JOSE ADELMO CASTELLANOS ARIZA Y JESUS ALBERTO CASTELLANOS ARIZA**, estos últimos herederos de LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA – Fallecido; así como contra los herederos indeterminados de los causantes SEGUNDO CUPERTINO ARIZA, LAURENTINO ARIZA y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA y demás personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, ya que la subsanación aportada no corrigió la totalidad de yerros informados, veamos:

1. Respecto del encabezado de la demanda:

- 1.1 *Deberá proceder a establecer cual es la extensión del predio de mayor extensión ya que de las pruebas aportadas se extrae que el mismo cuenta con una extensión de 6 Ha 0.618 M2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P*

Se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento 1.1 del auto inadmisorio de fecha 13 de julio de 2023, ya que manifiesta que hace una manifestación contradictoria al manifestar que el predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO" O "LA PLANADA" no tienen extensión cuando se logra apreciar en el levantamiento topográfico aportado que el mismo tiene un área de 6 hectáreas con 0.618 metros cuadrados.

*3.1 Dentro de los hechos deberá establecer con claridad y para un mejor entender del despacho quienes son los herederos del señor **SEGUNDO CUPERTINO ARIZA**, y quienes son los herederos del señor **LAURENTINO ARIZA**, toda vez que no se logra establecer que relación tienen los demandados para con los prenombrados, máxime si se observan las partidas eclesiásticas de los señores ETELVINA CASTELLANOS ARIZA cuyos padres son los señores Segundo Heliodoro Castellanos Luengas y Juana Ariza Ardila, y del señor LELIO CASTELLANOS ARIZA cuyos padres son Segundo Heliodoro Castellanos Luengas y María Ariza Ardila. También deberá aportar los registros civiles de nacimiento o partidas eclesiásticas de las señoras (es) JUANA ARIZA ARDILA Y MARIA ARIZA ARDILA y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA. Además, debe realizar la manifestación que establece el artículo 87 del C.G.P.*

Respecto de este requerimiento la parte demandante olvidó hacer las manifestaciones propias del artículo 87 del C.G.P, por lo tanto no se atendió a conformidad dicho requerimiento. Por lo que para que la demanda este en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante debe existir las manifestaciones que establece dicho articulado y así en auto admisorio poder ordenar que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Así mismo el hecho incorporado no se encuentra debidamente numerado ni clasificado, y se observa que fue agregado al hecho 9, en el cual, con esta nueva manifestación se encuentran dos supuestos facticos.

Por otra parte, la información aportada es incompleta ya que no refiere la calidad en que actúan los señores **MIRIAN CASTELLANOS ARIZA, LUIS EMIRO CASTELLANOS ARIZA, JOSE ADELMO CASTELLANOS ARIZA Y JESUS ALBERTO CASTELLANOS ARIZA** y su vínculo con los señores **SEGUNDO CUPERTINO ARIZA y LAURENTINO ARIZA**.

Respecto de los demás requerimientos realizados en auto inadmisorio en primigenia, los mismos se entienden subsanados.

Así las cosas, en el entendido que no le es dable al funcionario fallador suplir la carga de las partes, al no haberse subsanado en debida forma el líbello con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo, disponiendo el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a ordenarse la entrega de documentos en físico, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-000108

DEMANDANTE: ÁLVARO TOVAR ARIZA

DEMANDADO: ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS Y OTROS

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por **ÁLVARO TOVAR ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, LELIO CASTELLANOS ARIZA**, en calidad de herederos de **SEGUNDO CUPERTINO ARIZA Y LAURENTINO ARIZA-Fallecidos**; y **MIRIAN CASTELLANOS ARIZA, LUIS EMIRO CASTELLANOS ARIZA, JOSE ADELMO CASTELLANOS ARIZA Y JESUS ALBERTO CASTELLANOS ARIZA**, estos últimos herederos de **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA – Fallecido**; así como contra los herederos indeterminados de los causantes **SEGUNDO CUPERTINO ARIZA, LAURENTINO ARIZA y LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, radicado bajo el número 2023-00108, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante **ÁLVARO TOVAR ARIZA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez